

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5833/2019.
QUEJOSAS Y RECURRENTE:
***** ASÍ COMO SU TUTRIZ
DATIVA *****.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LAURA PATRICIA
ROMÁN SILVA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual del día **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **5833/2019**.

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Juicio de amparo directo**¹. Por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la Secretaría de Acuerdos de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la menor de edad *********, *por derecho propio*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia de veinte de septiembre del mismo año, dictada por la Sala referida en el toca *********, formado con motivo de sendos

¹ Los datos referidos en éste y los resultandos subsecuentes, se constatan de las actuaciones que aparecen en el expediente electrónico del juicio de amparo directo, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, de la sentencia de amparo y de las actuaciones del recurso de revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

recursos de apelación interpuestos por ***** y la agente social adscrita a la Subprocuraduría de Representación Social del Estado de Jalisco, contra la sentencia de primer grado emitida en el juicio sumario civil ***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

2. Cabe precisar que la sentencia reclamada se dictó en cumplimiento a la diversa ejecutoria de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo directo ***** , del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.
3. La demanda de amparo directo inicialmente se turnó al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien abrió el juicio de amparo directo ***** , sin embargo, este órgano jurisdiccional la remitió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considerando que a éste correspondía su conocimiento conforme a las reglas de turno, ya que el acto reclamado se dictó en cumplimiento a una ejecutoria de amparo de su índice; este último tribunal la recibió mediante auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve y la radicó con el número DC *****; debido a que la demanda estaba suscrita directamente por la menor de edad, y advirtiendo que en el juicio de origen ésta tenía designada una *tutriz dativa especial* para ejercer su representación, ordenó requerir a dicha representante para que interviniera con ese carácter en el juicio de amparo.
4. ***** , en su carácter de tutriz dativa especial, se apersonó al

juicio, desahogó el requerimiento y manifestó hacer suya la demanda de amparo. En proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, el tribunal colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, la cual tuvo como promovida por la tutriz dativa en representación de la menor de edad; reconoció el carácter de terceros interesados a *****, ***** (progenitores de la menor de edad quejosa y partes en el juicio de origen), así como al agente de la Procuraduría Social adscrito a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

5. Agotado el trámite procesal, y previa vista a la parte quejosa con el proyecto de sentencia en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, la cual fue desahogada y se hicieron manifestaciones, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que determinó **sobreseer** en el juicio de amparo, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, estimando consentido el acto reclamado ante la extemporaneidad de la demanda.
6. **SEGUNDO. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, la niña *****, *por su propio derecho*, interpuso recurso de revisión. Una vez que el escrito fue recibido en la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual desechó de plano el recurso de revisión, estimando que no subsistía un tema propiamente constitucional que justificara la procedencia de ese

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

medio de impugnación.

7. **TERCERO. Recurso de reclamación.** Inconforme con el acuerdo de desechamiento, la menor de edad quejosa, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de reclamación, el cual se radicó con el número **2476/2019** en esta Primera Sala del Alto Tribunal. En resolución de trece de mayo de dos mil veinte, se declaró fundada la reclamación y se revocó el acuerdo recurrido².
8. **CUARTO. Trámite en este Alto Tribunal.** Por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión; turnó el expediente a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y ordenó su radicación en la Primera Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.
9. **QUINTO. Avocamiento en la Primera Sala.** En proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto, y una vez integrado el expediente se remitió a la ponencia designada.

² Resuelto en sesión de trece de mayo de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). Votó en contra: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

C O N S I D E R A N D O:

10. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un tribunal colegiado de circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que sea necesaria la intervención del Pleno.

11. **SEGUNDO. Oportunidad.** La sentencia de amparo recurrida se notificó por lista a las partes el veintiuno de junio de dos mil diecinueve; dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de esos mes y año en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días que establece el diverso 86 para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de junio al ocho de julio de la anualidad referida, sin contar los días veintinueve y treinta de junio, así como los diversos seis y siete de julio, por haber sido inhábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la misma ley, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, al haberse presentado el recurso *el cinco de julio*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, su interposición fue oportuna.

12. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión lo hace valer la menor de edad, *por propio derecho*, parte quejosa en el juicio de amparo directo, por lo que en su calidad de parte formal y material cuenta con legitimación en la causa para interponerlo. Ello, en el entendido que si bien es cierto dicha menor cuenta con una representante procesal en el juicio de amparo, y no es dicha representante quien signa el escrito de revisión sino directamente la menor de edad, el problema de fondo en este recurso, involucra precisamente el discernimiento de cuestiones directamente vinculadas con esa representación de la cual la menor busca deslindarse, por lo que se impone reconocer legitimación a la niña para plantear este recurso.
13. **CUARTO. Antecedentes.** Los necesarios para conocer el asunto, se precisan enseguida.

Juicio sumario civil. ***** demandó de ***** (i) La pérdida de la patria potestad que éste, como progenitor, ejerce respecto de la niña *****; (ii) El otorgamiento en su favor de la guarda y custodia, provisional y definitiva, de la menor de edad; (iii) El aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de la niña; y (iv) El pago de los gastos y costas del juicio. El demandado se opuso a la acción y formuló reconvencción. Agotado el juicio en sus etapas procesales, se dictó sentencia en la que se condenó al demandado

a la pérdida de la patria potestad, a otorgar una pensión alimenticia a favor de la menor, se otorgó la guarda y custodia definitiva de la niña a su madre, y se condenó al padre a pagar gastos y costas a la accionante.

Recurso de apelación. El demandado apeló la sentencia de primer grado, igual lo hizo la agente social adscrita a la Subprocuraduría de Representación Social del Estado de Jalisco. La Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco conoció de los recursos bajo el toca ***** . En resolución de alzada de siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala modificó el fallo impugnado, sólo para efecto de establecer que no era procedente fijar un régimen de convivencias entre la menor de edad y su padre (tema que había omitido examinar la juez natural), y no condenó en costas de segunda instancia.

Primer juicio de amparo directo. En contra de la sentencia de alzada referida, el demandado promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito bajo el número DC ***** . Mediante sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el citado tribunal colegiado otorgó la protección constitucional al quejoso, para efecto de que la Sala responsable dejara sin efectos el fallo impugnado, dictara una nueva sentencia en la que considerara que, para resolver sobre la procedencia de la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, es indispensable que previamente se hubiera establecido un monto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, en una determinación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

judicial o por convenio entre las partes; asimismo, para que al resolver sobre la convivencia entre la niña y su padre, prescindiera de considerar que existía presunción sobre la comisión del delito de sustracción de menores que fue atribuido al demandado; y atendiendo a los lineamientos anteriores, resolviera el recurso de apelación conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción.

Segunda resolución de apelación. En cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo DC *****, la Sala de apelación dictó un nuevo fallo el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en el que *modificó* la sentencia de primera instancia, absolvió al demandado del reclamo de pérdida de patria potestad; confirmó el otorgamiento de la custodia definitiva en favor de la madre y la condena al demandado a pagar una pensión alimenticia; *decretó un régimen de convivencias entre él y su hija*, sujeto a previa terapia psicológica a ambos para su adaptación y, lo absolvió del pago de gastos y costas de primera y segunda instancias.

Segundo juicio de amparo directo. La menor de edad *****, *por propio derecho*, promovió demanda de amparo directo (la niña firmó la demanda) para impugnar la sentencia de apelación. En ésta, manifestó bajo protesta de decir verdad, que había tenido conocimiento del acto reclamado “*el día de hoy*”, por lo que necesariamente debe entenderse: *el día de la presentación de la demanda*. Señaló como terceros interesados a sus progenitores, a su *tutriz dativa especial*, al agente de la Procuraduría Social y al agente del Ministerio Público de la Federación.

Cabe precisar que **los conceptos de violación** de la demanda de amparo, están dirigidos a controvertir la decisión de la Sala responsable de absolver al demandado de la pérdida de la patria potestad, y de establecer un régimen de convivencias entre la niña y su padre. En esencia, se controvierte la apreciación de hechos y pruebas, se imputa omisión de estudio de los supuestos aducidos para la pérdida de la patria potestad, y se postula que la convivencia de la niña con su padre no es acorde con su interés superior.

De la demanda de amparo conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; en el auto inicial del juicio de amparo directo *********, emitido el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dicho tribunal acordó:

“Ahora bien, con el objetivo de que quede debidamente integrado y para una correcta substanciación de este juicio constitucional, así como para evitar diligencias innecesarias que puedan retrasar ociosamente su procedimiento, en perjuicio de la menor quejosa y estar en aptitud de proveer lo que en derecho corresponda, se estima lo siguiente:

De las actuaciones del juicio civil sumario de origen se advierte que en proveído doce de febrero de dos mil quince, **el juez del conocimiento le asignó a la menor ***** , como tutriz dativa especial a ***** , para que la representara en dicho procedimiento.**

Luego, en la notificación que se le practicó a la citada tutriz, el dieciséis de febrero de dos mil quince, esta señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle *****; además, **en esa misma fecha se le tuvo aceptando el cargo conferido.**

Por tanto, **en atención al artículo 8 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 603 y 604, fracción II, inciso b), del Código Civil del Estado de Jalisco, se requiere la intervención en este juicio de ***** , como tutriz dativa especial asignada a la menor solicitante de la protección de derechos fundamentales.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

Por otro lado, es de destacarse que la Sala del conocimiento ordenó notificar a la referida tutriz de manera personal la sentencia reclamada, empero de actuaciones del toca de apelación *********, se observa que la Notificadora adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, realizó dicha diligencia por boletín judicial; *de ahí que se estima que aún no ha sido notificada la tutriz dativa de la sentencia reclamada.*

A la luz de lo antes expuesto, se ordena al actuario judicial adscrito a este órgano jurisdiccional notificar de manera personal *********, en la calle *********, con copia de la demanda de amparo; lo anterior, en el entendido de que, si a dicho funcionario no le es posible practicar la diligencia de que se trata en el lugar indicado, está facultado para indagar por cualquier medio el domicilio correcto y realizarla sin ulterior acuerdo, una vez obtenido los datos respectivos; ello, en términos de los artículos 24, 26, fracción I, inciso b), y 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo”.

Cabe precisar que *********, fue seleccionada por el juez en el juicio sumario civil, de la Lista de Peritos publicada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, aceptados para fungir como Auxiliares de la Administración de Justicia a partir del uno de mayo de dos mil quince y hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis, en el rubro correspondiente a “**tutriz**”, es decir, en lo que interesa, personas autorizadas para el desempeño de la tutela procesal de menores de edad; y según se colige del nombramiento de la tutriz que se menciona en el auto inicial del juicio de amparo, éste obedeció a que se estimó presente un conflicto de intereses entre la menor y sus progenitores.

La tutriz dativa especial de la niña, se apersonó al juicio de amparo y desahogó el requerimiento hecho por el tribunal colegiado en el auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. A ese curso recayó el auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, en el que se tuvo a dicha persona asumiendo la representación legal

de la niña en el juicio de amparo y haciendo suya la demanda; la cual, en ese proveído se admitió a trámite *como promovida por dicha tutriz en representación de la niña*³.

En la **sentencia de amparo**, el tribunal colegiado **sobreseyó** en el juicio, bajo las siguientes **consideraciones**:

- a) Precisó que de conformidad con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos *consentidos tácitamente*, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio dentro de los plazos legales; explicó que esta hipótesis requiere que el acto exista, sea conocido por el interesado, le cause un agravio, y no lo haya impugnado dentro del plazo legal correspondiente.

- b) Señaló los plazos para la promoción del amparo, las hipótesis para el cómputo respectivo, y la necesaria impugnación

³ La parte conducente del proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, dice:
“Téngase por recibido el escrito signado por ***** , en su carácter de tutriz dativa especial de la menor quejosa *****; en atención a su contenido, se tiene asumiendo dicho cargo y representación legal dentro de las presentes actuaciones de la menor; asimismo, haciendo suya la demanda de amparo.

Visto el estado procesal de autos, se advierte que en proveído de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda de amparo, hasta en tanto, ***** , en su carácter de tutriz dativa especial de la menor quejosa ***** , cumpliera con lo requerido en el auto de referencia, lo cual ya aconteció, en esas condiciones, con fundamento en los artículos 107, fracción III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 170, fracción I, 175, 176, 179 y 181, todos de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se admite a trámite la demanda de amparo directo** promovida por ***** , en su carácter de tutriz dativa especial de la menor quejosa ***** , contra la sentencia dictada por la **Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco**, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho en el toca de apelación ***** “(...)”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

dentro del plazo para que los actos no se estimen consentidos y puedan ser examinados.

- c) En el caso, estimó que tenía aplicación el plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo; señaló que la quejosa fue notificada del acto reclamado *el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho*, conforme a la cédula de notificación que obraba a foja 223 del expediente del toca de apelación, por lo que, de acuerdo con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esa notificación surtió efectos a las doce horas del día siguiente, es decir, *el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho*, y el plazo de quince días para promover el amparo, transcurrió **del veintiséis de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, sin contar los días veintinueve y treinta de septiembre, seis, siete, trece y catorce de octubre, todos de dos mil dieciocho, por tratarse de sábados y domingos; tampoco el veintiocho de septiembre, once y doce de octubre, por ser inhábiles; de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- d) Por tanto, si la demanda de amparo, conforme al sello respectivo y la certificación hecha por el secretario de la Sala responsable, se presentó *el nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, resultaba extemporánea y se acreditaba la causa de improcedencia referida.
- e) Estimó que no impedía lo anterior, la manifestación de la

menor de edad quejosa de haberse enterado de la resolución reclamada “*el día de hoy*”, porque estaba demostrado que la diligencia de notificación se llevó a cabo el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y esa notificación no había sido declarada nula por algún medio legal.

- f) Señaló que tampoco eran obstáculo para la decisión, las manifestaciones hechas por la tutriz especial de la menor de edad, al desahogar la vista que se le otorgó con la causa de improcedencia en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, en el sentido de que *la notificación debió realizarse personalmente a su representada (la menor de edad)*; esto no era posible, dijo el tribunal, porque el sistema jurídico nacional no contempla la posibilidad de que una notificación surta plenos efectos jurídicos cuando se practica con un menor de edad, ya que éste carece de capacidad de ejercicio, por lo que de haberse hecho así habría resultado nula (abundó sobre la capacidad jurídica y sobre la importancia de las notificaciones), de manera que fue correcto que se notificara la sentencia de apelación a la tutriz dativa especial, por ser la representante designada y la encargada de velar por los intereses jurídicos de su representada.
- g) Refirió que no inadvertía el argumento de que en el juicio de amparo se debió nombrar a un representante especial diverso a la tutriz designada en el juicio de origen; sin embargo, dijo, la representación de la tutriz no cesa con la emisión de la sentencia conducente, por el contrario, la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

vincula a la defensa de los intereses de la menor, por lo que necesariamente la autoridad responsable debía enterar a esa tutriz de su determinación, para que, en su caso, se inconformara con la misma, máxime que era ella quien tenía el conocimiento real y material de lo acontecido en el procedimiento respectivo.

- h) Explicó que, si bien era cierto que la demanda de amparo se promovía en representación de una menor de edad, y procedía la suplencia de la queja, esta institución no implicaba soslayar cuestiones de procedencia, ni posibilita analizar un juicio de amparo directo en un caso no permitido, pues, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarando legal lo ilegal, lo que significaría modificar el régimen establecido por la Constitución y la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio.
- i) Añadió que aun cuando no procediera el juicio de amparo por la extemporaneidad de la demanda; al tratarse de un juicio donde están involucrados los derechos de una menor de edad, ante cualquier circunstancia que pudiera poner en riesgo el interés superior de la niña, se estaba en posibilidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional del juicio natural en aras de salvaguardar, ante todo, el óptimo desarrollo y bienestar de la menor, si se acreditaba efectivamente, por ejemplo, que las circunstancias que motivaron lo decidido en el juicio civil de origen se habían modificado, o bien, que dejaron de ser las más óptimas para el bienestar general de

la niña.

j) Asimismo, señaló que conforme al artículo 89-C del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las resoluciones firmes, dictadas en juicios donde se haya resuelto sobre el ejercicio de la patria potestad (entre otros temas de interés público), pueden modificarse cuando por hechos supervenientes cambien las circunstancias y ello se demuestre plenamente en el juicio o procedimiento respectivo; en este supuesto excepcional, también atendiendo al interés superior de la infancia.

k) En consecuencia, sobreseyó en el juicio.

14. **QUINTO. Agravios del recurso de revisión.** Como se precisó, el recurso de revisión también lo promueve directamente la menor de edad quejosa (ella firma el escrito) *por propio derecho*; y expone lo siguiente:

a) Aduce que al no haber entrado al estudio de fondo de sus conceptos de violación, por haberse sobreseyó en el juicio, subsisten las cuestiones constitucionales que ella planteó.

b) Sostiene que es ilegal que se considere que la demanda de amparo no se hizo valer dentro del plazo legal, pues no se atendió a que ella manifestó bajo protesta de decir verdad, que promovía la demanda por su propio derecho y que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada en ese día en que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

presentó su demanda de amparo -nueve de noviembre de dos mil dieciocho-.

- c) Aduce que siendo una niña, *no se le informa de inmediato y de manera directa por parte de sus representantes legales*, de lo que sucede en el procedimiento, de modo que ella no tiene una noticia exacta e inmediata de lo que ocurre en el asunto; el cómputo del plazo para promover el amparo debe hacerse a partir de que ella conoció de las circunstancias que sufrirá con motivo de la resolución reclamada y no antes, por ende, ella no ha consentido ni tácita ni expresamente dicha resolución.
- d) Sostiene que no es exacto que ella se haya enterado de la resolución reclamada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, porque la diligencia de notificación se entendió con su madre y con su tutriz dativa especial, y no hay constancia en autos que acredite que a ella se le notificó, e insiste en que ella desconocía el contenido de la sentencia.
- e) Refiere que lo anterior, se entiende, las notificaciones a su madre y a su tutriz dativa especial, no deben depararle perjuicio, pues ella señaló a dichas personas como terceras interesadas; siendo erróneo que se tome como punto de partida para hacer el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, la fecha en que otras partes hayan tenido conocimiento del acto reclamado, pues son partes distintas a ella, y porque jamás se ocuparon de informarle de lo decidido en el momento en que fueron notificadas de la

sentencia, sino que fue su madre quien se lo informó hasta el día en que presentó su demanda.

- f) Argumenta que el juicio de amparo se encuentra viciado de origen, *porque ella tiene intereses diversos a las personas que señaló como terceras interesadas*, con independencia de que éstas puedan estar o no de acuerdo con sus pretensiones; por tanto, en el juicio de amparo se le debió nombrar un representante especial diverso a la tutriz dativa que se le asignó en el juicio de origen, y al no haberse hecho así, se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento y se le dejó en estado de indefensión, pues el tribunal colegiado debió ordenar que se regularizara el procedimiento, se entiende, para ese efecto referido; tan es así, dice, que incluso el tribunal colegiado ordenó notificarle el auto de prevención que desahogó por su propio derecho y no por conducto de un representante legal especial.
- g) Refiere que el sobreseimiento es ilegal, porque ella tiene interés jurídico (no simple ni legítimo) para impugnar la resolución de alzada, que afectará su esfera jurídica y su proyecto de vida en cuanto a su entorno personal, familiar y social, pues ésta se refiere a sus derechos subjetivos.
- h) Insiste en que para hacer el cómputo del plazo para la promoción del amparo, no se debió tener en cuenta la notificación hecha a su tutriz dativa especial, sino conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el momento en que ella manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado.

i) Concluye señalando que si bien la causa de improcedencia examinada, conforme la prevé la ley no admite excepciones; debe considerarse que sí tiene cabida un supuesto de excepción conforme a los artículos 1, 4 y 133 constitucionales, cuando se involucren derechos de menores, ante la obligación del Estado de velar por su interés superior y garantizar sus derechos. Por lo que, dice, ante la gravedad de la resolución reclamada, con independencia de lo que disponga la Ley de Amparo, por encima de ella está la Constitución, y ésta protege su proyecto de vida y su derecho de acceso a la jurisdicción, que deben garantizarse. De ahí que se le debió nombrar un tutor especial en el juicio de amparo por parte del tribunal colegiado, porque ella tiene un interés distinto a lo tácitamente realizado por su tutora del procedimiento de origen.

15. **SEXTO. Procedencia del recurso.** Analizada la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y los agravios contra ella, se determina que el recurso de revisión planteado **es procedente.**

16. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se colige que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es necesario que se cumplan, necesaria y conjuntamente, los requisitos siguientes:

- a) Que el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo, haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de carácter general; haya hecho la interpretación directa de un precepto de la constitución o de algún derecho humano establecido en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o bien, que hubiere omitido el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
 - b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Acuerdos Generales del Pleno.
17. En relación con este último requisito, el Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo en los mismos términos que la norma constitucional y legal referidas, señala en su punto segundo, que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de *importancia y trascendencia*, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso “a)” anterior, se advierta que el fallo dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

relacionado con la cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

18. En forma excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido la procedencia del recurso de revisión cuando la cuestión de constitucionalidad, es decir, la impugnación de una norma de carácter general, o la interpretación directa de normas constitucionales o del contenido y alcances de un derecho humano, provienen directamente de lo decidido en la sentencia de amparo por el ejercicio de facultades del tribunal colegiado, es decir, cuando es en el fallo de amparo donde se actualiza la *primera aplicación en perjuicio* del quejoso o tercero interesado, de la norma general o de la interpretación directa de preceptos fundamentales o derechos humanos de que se trate⁴.

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014101; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 1a. XLII/2017 (10a.); Página: 871, de rubro y texto: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.** Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional”.

19. De manera concreta, se ha considerado que este supuesto excepcional de procedencia del recurso de revisión, puede tener lugar cuando en la demanda de amparo se *haya decretado el sobreseimiento del juicio*, y éste se hubiera sustentado *en la interpretación directa de una norma constitucional*, pues en tal caso, está inmersa una cuestión propiamente de constitucionalidad que puede ser examinada por el Alto Tribunal⁵. En la misma lógica, ha de admitirse la procedencia del recurso de revisión, cuando la decisión de sobreseimiento del juicio de amparo *involucra la interpretación directa sobre los alcances de un derecho fundamental*.
20. En el caso, **sí** se satisfacen los presupuestos de procedencia referidos.

⁵ Época: Décima Época; Registro digital: 2010977; Aislada; Materias(s): Común; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 27, Febrero de 2016 Tomo I; Tesis: 1a. XXXVI/2016 (10a.); Página: 685; de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO EXISTA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE SUSTENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO RELATIVO**. Cuando se sobresea en el juicio de amparo directo, basándose en la interpretación directa de una disposición constitucional, aun cuando sólo se haga referencia a la reproducción de un precepto constitucional en una norma de menor jerarquía, se actualiza el primer requisito de procedencia previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de prevalecer la interpretación del tribunal colegiado de circuito, se impediría a este alto tribunal llevar a cabo su función, por el simple hecho de que no se haya invocado el contenido de la norma referida; lo que además sería contrario a la finalidad del recurso de revisión, consistente en salvaguardar los derechos de las partes en el juicio de amparo contra la aplicación incorrecta de la Constitución General de la República por los tribunales colegiados de circuito y unificar su interpretación. En ese sentido, debe considerarse que existe una cuestión de constitucionalidad, pues aun cuando el tribunal colegiado de circuito que conoció hubiese sobreseído en el juicio, su decisión derivó de la interpretación directa de un precepto de la Norma Fundamental, sin perjuicio de que para considerar procedente el recurso de revisión, debe cumplirse también con el segundo requisito, consistente en que se fije un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento al Acuerdo General Número 9/2015 del Tribunal Pleno”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

21. Así se considera, ya que esta Sala advierte que la determinación de sobreseimiento decretada en la sentencia de amparo, involucra directamente el entendimiento y la fijación del contenido y alcances del *derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídica para la defensa adecuada en los procedimientos en que se ventilan sus derechos y para su debido acceso a la justicia, en estricta vinculación con el principio del interés superior del menor.*

22. Ello, pues como se explicó en el apartado previo de antecedentes, la procedencia del juicio de amparo en la especie, en cuanto a la oportunidad en la presentación de la demanda, se decidió exclusivamente a partir de las actuaciones procesales entendidas con la tutriz dativa especial designada para ejercer la representación procesal de la menor de edad en el juicio de origen y en el propio juicio de amparo; considerándose inviable en el estudio de la causal de improcedencia referida, atender a las circunstancias fácticas relativas a que fue la menor de edad quien directamente se apersonó al juicio de amparo para promover la demanda, a sus manifestaciones de haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada hasta la fecha de la presentación de la demanda de amparo, por no habérsela comunicado su tutriz y desconocer las razones por las que ésta se abstuvo de promover, así como el haber señalado como tercera interesada a la tutriz dativa especial, por estimar que tenía intereses distintos a los suyos.

23. De manera que la problemática presentada en el caso, en criterio

de esta Sala, conlleva un necesario examen sobre el derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídica, el derecho de los menores a ser escuchados en los asuntos que les conciernen y a ser informados sobre las decisiones que se toman sobre sus derechos, y las exigencias que de ellos derivan tanto para los juzgadores de las instancias ordinarias de jurisdicción, como para los representantes procesales, **en la comunicación** de las decisiones judiciales a los menores de edad representados, en aras del efectivo ejercicio de su derecho de defensa, así como de las consecuencias de la omisión de esa comunicación.

24. Asimismo, estos aspectos fácticos presentados en la especie, vistos conforme a los alcances de los derechos fundamentales de los menores antes referidos, de suyo, a juicio de esta Sala, implicaban una ponderación en suplencia de queja, *para discernir el contexto en que se presentó la demanda de amparo* y su incidencia para efectos de establecer, por una parte, las exigencias del derecho de representación jurídica de los menores en el juicio constitucional, a la luz de la interpretación del artículo 8 de la Ley de Amparo, conforme al principio del interés superior del menor, y sobre esa base, estar en condiciones de analizar la oportunidad en la presentación de la demanda en el caso.
25. Lo anterior evidencia que en este asunto *subsiste un genuino tema de constitucionalidad*, directamente relacionado con el derecho fundamental de los menores a *conocer* las decisiones judiciales sobre sus derechos, y a su representación procesal para una

adecuada defensa en los procedimientos relativos.

26. Por otra parte, se estima que el recurso de revisión satisface el requisito de *importancia y trascendencia*, porque esta Sala todavía no cuenta con jurisprudencia que aborde el estudio de esos específicos temas de constitucionalidad, de manera que la presente resolución es apta para generar un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional.
27. Debe precisarse que la procedencia del presente recurso, inclusive, ya fue advertida por esta Sala en la resolución del recurso de reclamación 2476/2019 ya referido en los resultandos de este fallo⁶.
28. **SÉPTIMO. Estudio.** Los agravios propuestos por la menor de edad recurrente, suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo y con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 (9a.), de título: “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**”⁷, en lo que al

⁶ En el recurso de reclamación se sostuvo:

“(…) En este sentido, la cuestión constitucional subsistente también implica la posibilidad de que esta Suprema Corte discuta si las y los jueces del país tiene la responsabilidad de que niñas, niños y adolescentes estén enterados de aquello que sucede en los juicios en los que estén involucrados, más allá de que sus representantes legales sean notificados formalmente de las actuaciones judiciales que se emitan en el proceso. De igual forma, el presente caso también implica la posibilidad de que esta Suprema Corte determine cómo se puede garantizar el interés superior del menor y el derecho a una defensa adecuada de niñas, niños y adolescentes ante las omisiones de sus representantes legales durante el juicio. Por último, el caso bajo estudio también permitiría definir los alcances de la representación de niñas, niños y adolescentes en los juicios cuyas consecuencias les afecten de forma directa”.

⁷ Cuyo texto es el siguiente: “La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la

tema de constitucionalidad concierne, son esencialmente fundados, y conducen a revocar la sentencia de amparo recurrida.

29. Dicho aserto se sustenta conforme a lo siguiente.

El derecho a la representación jurídico procesal de los menores de edad

30. Esta Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela judicial, la cual ha sido concebida como:

“(...) el derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en el que se respeten

misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.” Datos de localización; Época: Novena Época; Tesis: Jurisprudencia: Materia: constitucional; Instancia: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.”⁸

31. Así, el derecho a la tutela judicial se ha configurado esencialmente en tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias (su ejecución).⁹
32. Conforme con lo anterior, se ha dicho que en la fase denominada judicial, impera el derecho **al debido proceso** previsto en el artículo 14 constitucional¹⁰, cuyo contenido, esta Sala ha considerado que *en todo procedimiento jurisdiccional* comprende

⁸ Tesis de jurisprudencia 42/2007, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, del rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**”

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2015591; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.); Página: 151. De rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.

¹⁰ Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

un núcleo duro de formalidades esenciales, que en su conjunto integran *la garantía de audiencia* y que permiten al gobernado ejercer sus defensas *antes* de que la autoridad modifique su esfera jurídica en forma definitiva a través de un acto de privación de sus libertades o derechos subjetivos.

33. Esas formalidades esenciales o mínimas que colman la garantía de audiencia en un procedimiento jurisdiccional, y cuya finalidad es evitar la indefensión del afectado, permitiéndole ejercer su defensa, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ello, sin perjuicio de que, respecto de determinados procedimientos jurisdiccionales, por la materia de derecho a la que corresponden, sea posible la exigencia de otras garantías o formalidades esenciales para el debido proceso de los justiciables¹¹.

34. Ahora bien, la participación *de todo justiciable* en un procedimiento judicial en que se dilucide sobre derechos subjetivos u obligaciones

¹¹ Véanse los criterios cuyos datos de localización son:

Época: Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Página: 396; de título: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.

Época: Novena Época; Registro: 200234; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Página: 133; de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

que le conciernan, en ejercicio de su derecho de audiencia, puede realizarse por sí, es decir, interviniendo directamente en el procedimiento para la realización de los actos procesales respectivos, o puede actuar a través **de un representante**, que en su nombre realice los actos procesales de su defensa, ya sea que ese representante tenga establecidas sus facultades de representación directamente en una norma legal, o bien, que éstas le sean conferidas por el interesado mediante un mandato, a través de algún instrumento propio de representación (un poder general, un poder especial, una carta poder con determinadas formalidades, etcétera, según se requiera para el caso en concreto); en ese sentido, la generalidad de los ordenamientos procesales contemplan este derecho a la representación procesal de todo justiciable.

35. En el caso de **la representación** en el proceso **de menores de edad**, es decir, en aquellos juicios en que la litis versa sobre la determinación de sus derechos subjetivos y fundamentales, debemos partir de la base de que *esta representación* es una institución jurídica procesal fundamental para la adecuada defensa de los derechos de los menores de edad, ya que éstos, por su especial condición de sujetos de derechos que se encuentran en desarrollo de su madurez física y mental, jurídicamente no tienen reconocida una capacidad jurídica plena, y materialmente, requieren el auxilio de los mayores de edad para el ejercicio progresivo de sus derechos; por ende, *la representación jurídica* es una institución directamente vinculada a su derecho de tutela judicial efectiva, que entre otros, como se indicó, comprende su

acceso a la justicia y su derecho de audiencia, que ameritan ser garantizados de manera especial y reforzada, sobre la base del principio del interés superior del menor.

36. De conformidad con los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹², así como del preámbulo de dicho instrumento convencional, una importante vertiente en la protección de los derechos de los menores de edad, radica en el reconocimiento de que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de niños, niñas y adolescentes, y que *es a los progenitores en primer orden, y en su defecto, a tutores o cuidadores, en su caso, a los miembros de la familia ampliada, a quienes asiste la responsabilidad de los menores ante la ley, para procurar el pleno ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su autonomía progresiva.*

¹² ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

37. Y concomitantemente, al Estado asiste el deber primordial de brindar protección y asistencia a los miembros de la familia, y particularmente a los progenitores, tutores o quienes tengan bajo su responsabilidad a los menores de edad, para la asunción de sus deberes en relación con éstos y el logro efectivo de los derechos de los infantes. De ahí que toda medida legislativa, administrativa o jurisdiccional que adopten las autoridades públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con la protección de los derechos de los menores de edad, habrá de tener en cuenta tanto su interés superior y su bienestar general, *como los derechos y deberes de los progenitores, tutores o cuidadores* que los tengan bajo su responsabilidad, con respeto a estos y sin injerencias arbitrarias que no aconseje el interés prevalente de aquéllos.
38. Similares consideraciones se obtienen de la interpretación del artículo 4º constitucional¹³ en cuanto prescribe que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor y la garantía de sus derechos; y que los ascendientes, tutores y custodios tienen la

¹³ Cuyo texto dice:

“(…) REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

Los ascendientes, tutores y custodios *tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000) (F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

obligación de preservar y exigir el cumplimiento de tales derechos y del referido principio.

39. En ese sentido, un aspecto relevante de los deberes de los progenitores, padres adoptivos y tutores, para el cumplimiento de los derechos subjetivos y fundamentales de los menores de edad, está dado mediante el ejercicio de *la patria potestad y de la tutela en defecto de ésta*, que como es sabido, son instituciones jurídicas dispuestas por el derecho interno para regular ese ejercicio de deberes parentales o de tutela, como funciones en beneficio de los menores de edad, las cuales, entre otros elementos, comprenden **la representación jurídica de los menores ante la ley** para el ejercicio de sus derechos sustanciales, que a su vez, necesariamente conllevan facultades específicas para su representación procesal en los procedimientos jurisdiccionales en que se diluciden esos derechos.
40. Sin embargo, en el ejercicio de **la representación jurídica** de los menores de edad, *que originalmente asiste a los progenitores o padres adoptivos con motivo de la función de la patria potestad, o a los tutores legales que tienen discernida la función de la tutela en defecto de la patria potestad*, prevalecen los deberes del Estado en la protección y asistencia para el eficaz y pleno cumplimiento de los derechos de los menores.
41. Por ello, es posible y obligado, que en el ejercicio de esa representación jurídica procesal de los menores de edad en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, **el Estado**

intervenga a efecto de procurar que su representación en los casos concretos *resulte adecuada*, como una medida de protección reforzada para la defensa de sus derechos, esto, mediante la asignación por parte de los juzgadores o autoridades competentes, de una representación procesal oficial y especializada, diferente de la representación jurídica que asiste a quienes ejercen la patria potestad o a quienes tienen discernida una tutela legal en defecto de la patria potestad, y que tendrá efectos jurídicos distintos *según el tipo de representación procesal especial* que se estime procedente en cada caso, conforme a sus circunstancias.

42. En esa línea, debe destacarse que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya finalidad es desarrollar en el ámbito interno del país los derechos humanos de los menores de edad de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, en sus artículos 82 y 83, reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes, *a la seguridad jurídica y al debido proceso*, y en éste, el derecho ***a ser representados en los términos de esa misma ley***¹⁴, la cual, en sus artículos 4, fracciones XXI, XXII y

¹⁴ Capítulo Décimo Octavo
Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de

XXIII, y 106, establece las diversas clases de representación procesal que podrán tener los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que se dilucide sobre sus derechos, a saber:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público; (...)."

“Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE JUNIO DE 2017)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección

conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

(...)

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

(...)."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

43. Como se observa de los preceptos anteriores, la ley general en comento reconoce como **representación originaria**, la que ejercen quienes tienen a su cargo la patria potestad o la tutela de los menores de edad conforme a la ley, y este tipo de representación comprende la representación procesal de los menores dentro de un procedimiento (jurisdiccional o administrativo) en que se diriman sus derechos, la cual, *tendrá lugar como regla general en todo proceso*, por ser parte de las funciones inherentes a esas instituciones jurídicas –patria potestad o tutela en defecto de ésta-.
44. Por otra parte, en protección de los derechos de los menores de edad al debido proceso, para **su defensa adecuada**, es decir, para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos procesales y

sustanciales de aquéllos en los procedimientos, el Estado se impone el deber de proveer *una representación procesal de tipo coadyuvante*, la cual, como su denominación y definición lo indican, **opera en todo procedimiento**, en forma de **acompañamiento** a la representación originaria, será establecida oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o administrativa que dirija el procedimiento de que se trate, por ende, será una representación jurídica procesal que se desarrollará *concomitantemente* con las facultades de la representación originaria o legítima que progenitores, padres adoptivos o tutores, esto es, se trata de una representación procesal que **no sustituye ni desplaza** la representación originaria, sino que coadyuva con ésta; y como la norma lo señala, estará a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (o sus equivalentes tanto a nivel federal como estatal, como permite sostenerlo un correcto entendimiento de los alcances de dichas normas), y se lleva a cabo sin perjuicio de las facultades de representación social que atañen al Ministerio Público.

45. Asimismo, en aras de una protección **más intensa** a los menores de edad en los procedimientos en que se dirimen sus derechos, la ley dispone también una representación procesal **en suplencia**; ésta, tendrá lugar en situaciones *más extraordinarias o excepcionales*, a efecto de **sustituir o desplazar** la representación originaria que corresponde a la función de la patria potestad o a la tutela en defecto de ésta, mediante su restricción, suspensión o revocación, según sea el caso, evidentemente, *para los efectos del procedimiento de que se trate*.

46. Así, dicha representación procesal **en suplencia**, tendrá lugar: **(i) a falta de** la representación originaria, es decir, cuando no exista persona o institución que esté ejerciendo respecto del menor de edad la patria potestad o una tutela en defecto de ésta; ello, desde luego, a fin de *sustituirla* mientras no se apersona al procedimiento quien tenga facultades de representación originaria o mientras así lo determine el juzgador; **(ii)** cuando exista **conflicto de intereses** entre quienes ejercen la patria potestad o la tutela, o entre éstos y los menores de edad; **(iii)** cuando el juez advierta que quienes ejercen la originaria están realizando **una representación deficiente o dolosa** en perjuicio de los intereses de los menores de edad; y (iv) cuando **por alguna otra causa**, el órgano jurisdiccional determine la designación de este tipo de representación en suplencia, en el interés superior del menor; en estos últimos tres casos, con efectos de desplazamiento (restricción, suspensión o revocación) de las facultades de la representación originaria.
47. Esta representación **en suplencia**, dado su efecto de **sustitución o desplazamiento** del ejercicio de la representación originaria *para los efectos concretos del proceso jurisdiccional o administrativo de que se trate*, habrá de ser discernida por la autoridad jurisdiccional o administrativa competente mediante incidente, de oficio o a petición de parte, del Ministerio Público o de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes, a efecto de establecer la inviabilidad de la representación originaria en el caso, y la necesidad de que sea

sustituida o desplazada por la representación procesal en suplencia.

48. También ha de destacarse que este tipo de representación en suplencia, igual corre a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en el nivel federal o en las entidades federativas, es decir, se trata de una representación oficial a cargo del Estado establecida por la autoridad competente; y generalmente es identificada en los ordenamientos procesales bajo denominaciones de *representaciones o tutelas procesales interinas o especiales*.
49. Cabe mencionar que ese esquema de **representaciones procesales** en favor de la protección reforzada del derecho de los menores al debido proceso que contempla la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para los efectos de este caso concreto, también se reproduce en términos similares en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, conforme a sus artículos 3, fracciones VIII, IX y X, 58, 78, 79 y 80, que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

VIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

IX. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

X. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social; (...)."

"Artículo 58. Las autoridades estatales y las municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que ejerza **la representación coadyuvante**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables".

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2019)

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las siguiente (sic) atribuciones:

(...)

II. Prestar asesoría y **representación en suplencia** a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, **con representación coadyuvante**, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad;

"Artículo 79. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá la representación **en suplencia** de una niña, niño o adolescente, y prestará asesoría jurídica:

I. En caso de **falta o ausencia** de quienes ejerzan la representación originaria; o

II. Cuando **por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente**, con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 80. Cuando existan indicios de **conflicto de intereses** entre quienes ejerzan la representación originaria **o de éstos con niñas, niños y adolescentes** o por una representación deficiente o dolosa, la autoridad a petición de parte o de oficio solicitará ante el juez en materia familiar sustancie por la vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, son autoridades competentes la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Social, y el Ministerio Público.

50. En la misma línea, cabe decir que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, para efectos de los procedimientos del orden civil y familiar allí regulados, en que se diriman derechos de menores de edad, dispone expresamente la representación **coadyuvante y en suplencia** de carácter oficial, *según sea el caso*, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁵; y en particular respecto de procedimientos en que se discuta la patria potestad, la guarda y

¹⁵ N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO. (ADICIONADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 68 QUATER.- En los asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes intervendrá la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la representación coadyuvante y en suplencia, según sea el caso, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social.

El juez dará vista o citará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quedando ésta facultada en juicio para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes actuará de manera directa por conducto de agentes, o de delegados institucionales, de conformidad a la legislación estatal y general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código de Asistencia Social y el Código Civil.

El Juez, en todos los procedimientos en donde participen niñas, niños y adolescentes, ordenará notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que haga valer lo que a su representación corresponda.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

custodia, y el derecho de convivencia de los menores de edad, ordena la representación en suplencia para los casos de conflicto de interés entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes, o para los casos en que se esté realizando una representación originaria deficiente o dolosa¹⁶.

51. En este punto, se estima importante y necesario precisar que esta Primera Sala, en la resolución del amparo directo en revisión 1775/2018¹⁷, tuvo la oportunidad de examinar la constitucionalidad del artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato¹⁸, de contenido sustancialmente igual al del artículo 106, párrafo tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de los artículos 80 de la Ley de los

¹⁶ N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO. (ADICIONADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 721 QUATER.- En caso de que existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, el órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o la representación social, substanciará por la vía incidental un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso y para la circunstancia específica, para efectos de llamar a la representación en suplencia.

¹⁷ Resuelto en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁸ **Artículo 3.** Las personas de que habla el artículo anterior intervendrán por sí o por medio de las personas que las representen de acuerdo con la Ley Civil.

[...]

A petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, o de oficio, **cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria, o de éstos con sus representados menores de edad** o por una representación deficiente o dolosa, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato ejercerá su representación en suplencia, previo incidente de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria.

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y 721 QUATER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto se dispone que *en caso de que existan indicios de conflictos de interés entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con los menores de edad (niños, niñas y adolescentes), deberá proveerse una representación en suplencia*; y al efecto, esta Sala arribó a la conclusión de que dicho precepto analizado **resultaba inconstitucional**, sólo en la medida en que disponía la representación en suplencia ante la existencia de conflictos de interés **entre quienes ejerzan la representación originaria**, es decir, *entre quienes ejerzan la patria potestad* (por regla general, los progenitores) o la tutela, pues dicha representación en suplencia, dados sus efectos de remoción de la representación originaria, sólo tenía justificación en el caso de conflictos de interés, *cuando estos existían entre los intereses de quienes ejercían la patria potestad o la tutela y los de los menores de edad*.

52. En efecto, en dicho precedente se ponderó sustancialmente, que quienes ejercen la patria potestad (los progenitores) o la tutela, por regla general son las personas más idóneas para ejercer la representación jurídica de los menores de edad, por ser los más aptos para tomar decisiones respecto de ellos, ante la presunción de que éstos actúan siempre buscando el mejor interés de los menores, atendiendo a su autonomía progresiva.
53. No obstante, se estimó que el ejercicio de la representación de los menores que ejercen quienes tienen la patria potestad o la tutela,

siempre está sujeto a su interés superior, por tanto, el juzgador debe evitar hacer ejercicios genéricos o en abstracto al decidir sobre la facultad de los padres (o tutores) para tomar decisiones respecto de los menores, sino que se deben evaluar las circunstancias de cada caso, para determinar si la actuación de dichos representantes está alineada al interés superior del menor.

54. En esa tesitura, en dicho precedente esta Sala examinó los tres tipos de representación que reconoce la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y guiada por la iniciativa de ley presentada por el Poder Ejecutivo Federal, que dio lugar a la expedición de la dicha ley general, advirtió, en lo que interesa, que tanto la representación coadyuvante, como la representación en suplencia, pueden operar para evitar **conflictos de interés**, entre el representante originario, es decir, quien ejerce la patria potestad o la tutela en defecto de aquélla y los menores de edad; esto, pues en ese precedente se dijo: “ (...) *Cabe mencionar que una de las funciones que cumple la representación coadyuvante, de acuerdo con la iniciativa es la de evitar “aquellos casos en que exista conflicto de interés entre el representante originario y la niña, niño o adolescente, puesto que la Procuraduría de Protección supervisará que prevalezca el interés superior de la niñez.”*¹⁹

55. Por otra parte, sobre la representación **en suplencia**, se observó que la iniciativa de ley la propuso para cuando los menores no contarán con la representación originaria. Además, para los supuestos en que se tuviera que suspender la representación

¹⁹ Página 4 iniciativa de ley presentada por el ejecutivo.

originaria de un menor por incompetencia o por conflicto de interés entre quienes ejercen dicha representación originaria o entre éstos y los niños representados. Al respecto, esta Sala precisó que la iniciativa de ley, al diseñar la figura de la representación en suplencia, advierte que el eje rector es el interés superior del menor, y que, al discutirse la creación de un incidente sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, la iniciativa únicamente lo previó para aquellos casos en que existieran “**indicios de un conflicto de interés entre el representante originario y la niña, niño o adolescente, o por una representación deficiente o dolosa**”.

56. Con base en lo anterior, esta Sala concluyó que el precepto examinado (artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato), que se adaptó a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **resultaba inconstitucional**, en la medida en que contemplaba como supuesto para que operara la representación en suplencia: la existencia de un conflicto de interés **entre los representantes originarios** (por regla general, los progenitores que ejercen la patria potestad), pues ese tipo de representación en suplencia sólo encuentra justificación (i) cuando exista conflicto de interés **entre el representante originario y el menor de edad**, y (ii) ante **el dolo o la incompetencia** en el ejercicio de la representación originaria, pues estas situaciones sí evidencian que se descuida el interés superior del menor, por perseguir el representante originario un beneficio propio o por negligencia o por una intención dañosa hacia el menor; de modo que en esos casos la representación en

suplencia sí tutela el interés superior del menor, impidiendo que sean representados por quienes no actúan conforme a él.

57. Sin embargo, en el caso en que existen indicios de cualquier conflicto de interés *entre quienes ejercen patria potestad o tutela*, esta Sala consideró que se debía distinguir si ese conflicto de interés entre los representantes incidía en la tutela del interés superior del menor o si no era así.

58. Esto, pues de darse lo primero, en realidad, se estaría en el caso de conflicto de interés *entre el representante originario y el menor*, que era un supuesto distinto ya recogido en la norma; pero si el conflicto de interés entre quienes ejercen la representación originaria no repercutía en la búsqueda del interés superior del menor mediante la representación, entonces, activar la representación en suplencia vulneraría el interés superior del menor, *pues su representante originario sería removido por cuestiones ajenas a su desempeño, no obstante que está actuando en la búsqueda del máximo beneficio para el menor de edad*, por tanto, un supuesto que activa la representación en suplencia en situaciones en las que no se encuentran en riesgo los derechos del niño, debe estimarse contrario a su interés superior, pues hace nugatoria la representación originaria, limitando en forma importante la posibilidad de que los progenitores protejan los derechos de los menores, y otorgando un rol desmedido a la intervención del Estado en las controversias familiares; asimismo, se dijo, la representación coadyuvante quedaría minimizada, si de

inmediato se asume que los representantes originarios presentan un conflicto de interés por el sólo hecho de enfrentarse en juicio.

59. Incluso, se advirtió que en este último escenario, se presuponía que al menos uno de los representantes obra sin el interés superior del menor en mente, haciéndolo no apto para ejercer la representación de aquél, siendo que la realidad social detrás de la mayoría de las controversias familiares es mucho más compleja, pues en muchas ocasiones, en estas controversias se enfrentan dos progenitores que buscan lo mejor para el niño, teniendo opiniones divergentes sobre qué implica esto. Asimismo, tampoco se estima ideal presumir que los padres no son aptos para representar a sus hijos sin mayor prueba que el hecho de que están enfrentados en una controversia familiar.
60. Por otra parte, es importante destacar, que la representación **coadyuvante y en suplencia**, que atañe a los deberes de garantía y protección del Estado respecto del derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídica para su adecuada defensa en los procedimientos judiciales y administrativos en que se ventilan sus derechos, debe realizarse *con una perspectiva de infancia*, esto es, con un enfoque centrado en el menor como sujeto de derechos y guiado por la premisa de garantizar que los menores de edad ejerzan plena e integralmente sus derechos conforme al marco constitucional y convencional.
61. Por ello, esa representación jurídica oficial tanto coadyuvante como en suplencia de la originaria, para ser adecuada y responder

a sus fines garantistas, se rige esencialmente por **tres principios básicos**²⁰, a saber:

- a) **Especialización.** Este principio exige que la o las personas que asumen la representación coadyuvante o en suplencia de un menor de edad en un procedimiento judicial o administrativo, deben tener la preparación, capacitación y/o competencias necesarias para atender a las características cognitivas y emocionales propias de la infancia, dadas en función del desarrollo físico y psicoemocional, pero también a las características de esa índole de cada niña, niño o adolescente en lo individual, acorde con su circunstancia; de manera que el profesional que ejerza la representación pueda llevar a cabo su labor jurídica en la realización de los actos de procedimiento, sobre la base del entendimiento de las implicaciones generales de la infancia, y de las condiciones específicas del menor que representa.

- b) **Independencia.** Este principio básicamente entraña que la representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos, debe tener como centro al menor como sujeto de derechos y a su interés superior. El representante oficial, ya sea que actúe en coadyuvancia o en suplencia de los originarios, debe velar porque prevalezca el interés

²⁰ Al respecto, resulta orientador el *Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y UNICEF México en 2019, titulado: “¿CÓMO REPRESENTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES?”.

superior del menor representado y el ejercicio pleno de sus derechos, con independencia de los intereses o pretensiones de otras partes.

- c) **Proporcionalidad.** Este principio exige que la intervención oficial del Estado en la representación jurídica de los menores en los procedimientos a través de la asignación de representantes, se realice *en la medida que sea requerida en cada caso* para asegurar y velar por la prevalencia de los derechos de los menores conforme a su interés superior, es decir, el nivel de la intervención estatal al ejercer la representación, debe ser proporcional a las exigencias de cada caso, según lo demande la autonomía progresiva del menor representado y la capacidad de los representantes originarios para ejercer esa representación; y a esta proporcionalidad responden los tipos de representación coadyuvante y en suplencia.

62. Así pues, la representación jurídica de los menores de edad en los procedimientos, proporcionada por el Estado, sea coadyuvante o en suplencia, además de ejercerse por profesionales que desde luego han de tener conocimiento jurídico del amplio espectro de derechos fundamentales de los menores de edad en sus contenidos y alcances conforme al entendimiento constitucional y convencional; para ser una representación eficaz y adecuada, exige ser especializada en infancia, operar bajo la premisa de garantizar y proteger los derechos de los menores conforme a su interés superior al margen de cualquier otro interés, y asumirse con

la proporcionalidad que exija cada caso, con pleno respeto del menor de edad atendiendo a su autonomía en progresión, y sin llegar a constituirse en una intervención arbitraria frente a la capacidad de quienes ejercen la representación originaria.

63. En suma, **de lo expuesto hasta aquí**, podemos concluir que el derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídico procesal para la defensa de sus derechos en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, por regla general, **debe ejercerse por sus representantes originarios** (quienes ejercen patria potestad o una tutela discernida en defecto de la patria potestad), y en acompañamiento de estos, el Estado puede y debe proveer una representación oficial **de tipo coadyuvante en todos los casos**, que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales del menor, *con un deber general subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y los menores de edad*; **y en su caso**, de no contar el menor con representantes originarios, o de estimarse que existen reales conflictos de intereses entre quienes ejercen la representación originaria y los menores de edad, o bien, de advertirse que se está ejerciendo una representación deficiente o dolosa en perjuicio del menor, el Estado puede y debe proveer una **representación en suplencia**, *que sustituya o desplace*, para los efectos específicos del procedimiento, a la representación originaria, en protección del interés superior del menor.

El derecho de los menores a ser escuchados en los procedimientos en que se ventilan sus derechos, a que su opinión se tome en cuenta conforme a su autonomía progresiva, y a que se les comunique el resultado del proceso

64. Esta Primera Sala cuenta con una amplia doctrina en relación con ***el derecho de los menores de edad a ser escuchados y expresar su opinión libremente*** en los asuntos jurisdiccionales en que se ventilan cuestiones que atañen directamente a sus derechos fundamentales. La jurisprudencia de esta Sala ha destacado que ese derecho se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹, e implícitamente en el artículo 4º de nuestra Constitución; y que comprende dos elementos: 1) *que los niños sean escuchados*; y 2) *que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez*; asimismo, se ha precisado que se trata de un derecho fundamental de naturaleza instrumental que brinda a los menores una protección que permite **su actuación** en los procesos jurisdiccionales donde se involucren directamente sus derechos sustanciales, a efecto de que no se encuentren en desventaja por

²¹ Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño **que esté en condiciones de formarse un juicio propio** el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

su condición especial, por lo que se erige como una formalidad esencial en esos procedimientos.²²

65. No obstante, también se ha precisado que si bien el ejercicio de ese derecho, es decir, la viabilidad de la participación de los menores en los procedimientos jurisdiccionales que les atañen debe ser la regla general, es factible que haya excepciones, pues podrá haber casos en que el interés superior del menor se proteja de mejor manera *evitando su intervención en la controversia respectiva*, de ahí que su participación **siempre debe estar sujeta a una valoración por parte del juzgador**, que tome en cuenta la particular condición y situación del menor, para decidir, de manera fundada y motivada, que no tendrá lugar el ejercicio de ese derecho. Así se sostuvo por esta Sala en la jurisprudencia 1a./J.12/2015 (10a.), de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ”**²³.

²² Jurisprudencia de rubro: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA”. Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2013781; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.); Página: 345.

²³ De texto: “El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración

66. Esta Sala también ha señalado en sus precedentes que *el condicionamiento* establecido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, deba hacerse ***en función de su edad y madurez***, se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental, emocional, etcétera, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad, momento en el que se le considera con la autonomía plena para ejercer por sí mismo todos sus derechos; mientras esto último sucede, se estima que el menor de edad requiere de una protección reforzada por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad y de las instituciones del Estado, que implica ponderar sus opiniones precisamente tomando en cuenta el grado de desarrollo de esa autonomía, atento a su edad cronológica y a su madurez mental.

judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.” Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2009010; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.); Página: 383.

67. Así pues, **la opinión** de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernan, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia; y por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Pero siempre, lo anterior deberá atender *a su edad y a su grado de madurez*, pues la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a esos factores, **tenga la aptitud para formarse su propio juicio**, entiéndase, sea capaz de formarse su propia opinión de las cosas que le rodean y de los contextos más próximos en que se encuentra, que le permita, en su caso, tomar decisiones en cuanto a su persona, o expresar sus ideas y su sentir en relación con las situaciones vinculadas a su existencia, en suma, que tenga una comprensión básica de aquello sobre lo que se manifiesta.

68. Y es por lo anterior que esta Sala también ha establecido en sus criterios que la intervención de los menores en los procesos no puede determinarse en función de una regla fija que atienda sólo a la edad cronológica, pues para ello también incide la madurez conforme a la cual podrá tener un juicio o criterio propio, que es específica y distinta en cada niño. Así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.), de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA**

JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD”.²⁴

69. Sobre el particular, conviene destacar lo dicho por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 12, que interpreta el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto al derecho referido, y concretamente en cuanto a la escucha del menor atendiendo **a su capacidad para formarse un juicio propio**, respecto de la cual, señaló que ello debe evaluarse a partir de la premisa de que ***el niño tiene capacidad para expresar sus opiniones***, que no es dable *imponer un límite de edad* para restringir ese derecho, y son admisibles las formas no verbales de comunicación (el juego, la expresión corporal y facial, dibujo, pintura, etcétera), que no es exigible que el niño tenga información exhaustiva sobre todos los aspectos del asunto que le afecta, pero sí debe tener una comprensión suficiente del problema de que se trate, para que pueda formarse y expresar una opinión al respecto²⁵.

²⁴ Cuyo texto dice: “De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación”. Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2009009; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.); Página: 382.

²⁵ Ello, según se advierte de la siguiente parte de dicha Observación General:

“(…) ii) "Que esté en condiciones de formarse un juicio propio"

20. Los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio". Estos términos no deben verse como una limitación,

70. En el mismo tenor, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, editado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sugiere u orienta* en el sentido de que, para la evaluación de la participación de los menores en procedimientos jurisdiccionales y de la opinión que estos viertan en los mismos, ha de tenerse en cuenta que el desarrollo de los niños se da a través de etapas caracterizadas por el logro de habilidades cognitivas, determinadas características emocionales y una particular concepción de la moral (la concepción

sino como una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.

21. El Comité hace hincapié en que el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. A ese respecto, el Comité subraya lo siguiente:

- En primer lugar, en sus recomendaciones a raíz del día de debate general sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia celebrado en 2004, el Comité subrayó que el concepto del niño como portador de derechos está "firmemente asentado en la vida diaria del niño" desde las primeras etapas. Hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente. Por consiguiente, la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.

- En segundo lugar, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

- En tercer lugar, los Estados partes también tienen la obligación de garantizar la observancia de este derecho para los niños que experimenten dificultades para hacer oír su opinión. Por ejemplo, los niños con discapacidades deben tener disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones. También debe hacerse un esfuerzo por reconocer el derecho a la expresión de opiniones para los niños pertenecientes a minorías, niños indígenas y migrantes y otros niños que no hablen el idioma mayoritario.

- Por último, los Estados partes deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño".

de lo que está bien y lo que está mal); y dado que ese desarrollo no es igual en todos los niños, su edad cronológica no necesariamente se corresponde con la madurez del niño²⁶.

71. De manera que si el ejercicio del derecho de los menores a emitir su opinión en un proceso jurisdiccional en que se diluciden cuestiones que involucren sus propios derechos y a que esa opinión sea tomada en cuenta, depende de los factores de edad y madurez, *pero no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor*, ello implicará una evaluación casuística de cada niño y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado

²⁶ Ese instrumento señala:

“(…) La obtención de las habilidades se va logrando de manera progresiva, lo que supone que según la etapa en la que se encuentre el niño, le será posible llevar a cabo ciertas operaciones mentales y tendrá determinadas características emocionales, y le será imposible realizar o tener otras.

(…)

Las habilidades cognitivas y las características emocionales y morales son de carácter estructural, es decir, no están sujetas a la voluntad de la persona (no son modificables), sino que se encuentran asociadas a su nivel de desarrollo.

Es importante tener presente que si bien el nivel de desarrollo determina las capacidades que un niño puede desplegar, no es lo mismo que la edad cronológica. Ésta no necesariamente es coincidente con el nivel de desarrollo, de ahí que no deba ser el criterio a partir del cual determinar el posible nivel de desarrollo de una persona menor de edad.

El nivel de desarrollo de un niño y las capacidades que puede desplegar en un momento determinado dependen de múltiples factores como congénitos, neurofisiológicos, biológicos, de aprendizaje, de contextos de desarrollo, de personalidad, de acceso a la educación y estimulación adecuados, entre otros, lo que hace imposible que el nivel de desarrollo de un niño corresponda a su edad cronológica.

Debe tomarse en cuenta que cuando un niño es víctima, una de las consecuencias que sufre es el fenómeno psicológico conocido como “regresión” en el desarrollo, lo que supone que el niño vuelve a una etapa de desarrollo anterior, comportándose como más pequeño. De esta forma, el nivel de desarrollo de una persona menor no sólo está determinado por múltiples aspectos de su contexto, sino también por la situación emocional en que se encuentra.

De acuerdo a lo anterior, las capacidades cognitivas que puede desplegar un niño no se desprenden de su edad cronológica. Es conveniente vincularse con él y de la interacción determinar qué información y qué habilidades puede utilizar, no recurriendo a la variable edad pues en la mayor parte de los casos no coincide con el desarrollo mental del niño (…)

emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive.

72. Por ello, ponderando lo anterior, esta Primera Sala ha formado jurisprudencia con la finalidad de coadyuvar al mejor ejercicio del derecho de los menores de edad a opinar en los procedimientos jurisdiccionales que versen sobre sus derechos, estableciendo lineamientos prácticos que los juzgadores deben atender para escucharlos, como puede verse en la tesis 1a./J. 12/2017 (10a.) de título **“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO”**²⁷.

²⁷ De texto; “Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina “adquisición progresiva de la autonomía de los niños”, lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna

73. Así, de la necesaria ponderación de esos factores de edad y grado de madurez del menor de edad, deriva la consideración de que su opinión, por regla general debe ser atendida, aun cuando no resulte indefectiblemente vinculante en el proceso en el que interviene²⁸ de manera que tenga que ser acogida en la decisión del juzgador, precisamente porque no debe perderse de vista la premisa de que, mientras el menor no haya alcanzado la plenitud de la autonomía

con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional". Época: Décima Época; Registro: 2013952; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.); Página: 288.

²⁸ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso -con inclusión de la opinión del menor-, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado". Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2008642; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CVI/2015 (10a.); Página: 1100.

de su voluntad, sigue vigente la obligación del Estado, particularmente, de la autoridad jurisdiccional, de otorgar una protección reforzada a sus derechos, que le obliga a decidir la situación jurídica del menor conforme a lo que objetivamente resulte más benéfico para él, en función de su interés superior, aun cuando ello no coincida en todos los casos con la opinión expresada por éste.

74. Incluso, esta Sala ha precisado que en la valoración de las opiniones del menor de edad en un procedimiento jurisdiccional, el juzgador debe tener especial cuidado en advertir *si éstas pudieren estar manipuladas o alienadas* por intervención indebida de las personas bajo cuyo cuidado se encuentra, a efecto de que juzgue dicha opinión atendiendo a ello, además tomando en cuenta el cúmulo de material probatorio aportado al juicio, a fin de que realice una verdadera protección de los derechos del menor conforme a su interés superior.²⁹

²⁹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En ese sentido, el juzgador deberá ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan los derechos de menores, ya que en ocasiones éstos expresan una opinión que puede estar manipulada o alienada y podrían vulnerarse con suma facilidad los derechos del menor que precisamente se pretenden proteger, por lo que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, así como las demás circunstancias que se presenten en el caso”. Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2008641; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CVII/2015 (10a.); Página: 1100.

75. Ahora, en el caso se ha hecho alusión a ese **contenido y alcances** que se han reconocido a ese derecho fundamental de los menores *a ser escuchados en los procedimientos en que se ventilan sus derechos y a que sus opiniones se tomen en cuenta conforme a las directrices referidas*, **porque este derecho reconoce un diverso componente**, en el que esta Sala no ha profundizado suficientemente en sus precedentes, como es el relativo a **la comunicación** a los menores de edad, *de las decisiones sustanciales que se emiten en los procedimientos en relación con sus derechos*, en forma relevante, en lo que aquí interesa, **la comunicación de las sentencias judiciales que se emitan en resolución de la controversia que le concierne**.
76. Este elemento del derecho de los menores a ser escuchados, fue referido por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 12 ya citada, en su punto 45, donde se reconoció que si los menores de edad tienen derecho a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan debidamente en cuenta, también *deben ser informados por el encargado de adoptar decisiones, del resultado del proceso*, y se les debe explicar cómo se tomaron en consideración sus opiniones. Se precisa que “[...] *La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia [...]*”.

77. En nuestro sistema jurídico, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al regular el *Derecho a la Participación* en sus artículos 73 y 74³⁰, y para los efectos del caso, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco en su artículo 52³¹, dan cuenta del reconocimiento de ese derecho de los menores de edad para poder participar, ser escuchados y tomados en cuenta, entre otros ámbitos, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afecten; y que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que respeten, protejan, promocionen y garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes, *y a informarles de qué manera fueron valoradas y tomadas en cuenta sus opiniones y solicitudes.*
78. La satisfacción de este derecho de los menores de edad a *ser informados* sobre las decisiones sustanciales que se emitan en relación con sus derechos, y en concreto, sobre la sentencia que

³⁰ Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

³¹ Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta respecto:

(...)

III. En todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan en los términos de la presente Ley.

Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que respeten, protejan, promocionen y garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes, y a informarles de qué manera fueron valoradas y tomadas en cuenta sus opiniones y solicitudes.

decida la controversia, **ha de realizarse, de igual forma, tomando en cuenta la autonomía progresiva del menor**, es decir, atendiendo a su edad, su grado de madurez y las demás circunstancias de su caso, conforme a todo el conocimiento que se haya adquirido en el proceso sobre su persona, siguiendo, en lo conducente, las directrices que se hubieren empleado para efectos de la escucha de su opinión.

79. En el entendido que, como lo precisó esta Sala en la resolución del amparo directo en revisión 8577/2019³² **la comunicación del resultado del proceso** ha de ser *asertiva*, es decir, se le debe explicar con sencillez y claridad, en la forma más sustancial y directa posible, sin tecnicismos jurídicos o lenguaje complejo, respetando siempre su dignidad, las decisiones medulares que se toman en relación con sus derechos, y las razones que las justifican, así como la ponderación que se hizo, en su caso, sobre sus opiniones, de manera que se tenga certeza que el menor de edad ha comprendido el contenido esencial del fallo en lo que a él concierne.
80. En ese tenor, debe precisarse también que la satisfacción de ese derecho de información de los menores de edad, **impone deberes** tanto para la autoridad resolutora, como para quienes ejercen su

³² Véase parte final del párrafo 140 de la sentencia. Asunto resuelto en sesión de tres de junio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

representación jurídica procesal (originaria, coadyuvante o en suplencia).

81. **En ambos actores recae la obligación de informarlo**, a la autoridad, como directora del procedimiento y emisora del fallo, y a los representantes procesales, y particularmente cuando se ejerce una representación en suplencia que haya sustituido la originaria, *como deber inherente a su función*, pues ésta necesariamente ha debido realizarse a partir del conocimiento del menor y sus circunstancias, lo que entraña una necesaria comunicación con el representado para recabar su opinión y su sentir sobre su caso, a efecto de realizar su defensa atendiendo a su interés superior, de modo que es parte de la obligación del representante *informar el resultado del proceso a su representado*.
82. Es decir, el derecho fundamental de los menores a su representación jurídica procesal, desde luego **conlleva deberes para los representantes procesales**, atinentes a la realización de *la defensa adecuada* de los derechos del menor en el procedimiento, mediante el ejercicio **oportuno y eficaz** de los actos que exija el proceso para la consecución de las decisiones que estimen acordes al interés superior del menor representado (formular pretensiones, desahogar requerimientos, vistas, ofrecer pruebas, hacer posible su desahogo, formular argumentos y alegatos, desahogar audiencias, interponer recursos, etcétera); pero además, en lo que aquí interesa, *los representantes tienen el deber de hacer partícipe al menor de edad en el ejercicio de sus derechos en el procedimiento, en función de la autonomía*

progresiva de éste, esto es, conforme lo permita y exija su edad y grado de madurez en la comprensión de su caso.

83. **La mejor forma de satisfacer ese derecho tendrá que ser definida casuísticamente.** Pero siempre que las circunstancias del caso y atendiendo a las condiciones del menor de edad, **la autoridad jurisdiccional advierta posible citarlo**, en compañía de sus progenitores o personas que ejerzan la patria potestad y en presencia de sus representantes procesales coadyuvantes, o en su caso, de los representantes oficiales que se le hayan asignado en suplencia (interina, dativa, especial, etcétera) en el juicio, el juzgador del proceso ordinario **debe comunicarle directamente**, en una diligencia procesal con ese fin, **la decisión adoptada respecto de sus derechos**, como se indicó, haciéndole saber de manera asertiva, las razones generales de la determinación, en orden a lo que se hubiere estimado su interés superior; incluso, podrá ponderar la posibilidad del empleo de medios electrónicos para ese fin; comunicación que *habrá de ser concomitante con la notificación oficial de la resolución a sus representantes procesales*, para que el menor la conozca con la debida oportunidad.
84. Y cuando lo anterior no sea posible, o no se estime conveniente por las particularidades del caso o las condiciones del menor; en aras de una protección reforzada de sus derechos, como medida especial, la autoridad jurisdiccional debe requerir *al principal representante procesal del menor*, para que, una vez que es oficialmente notificado de la sentencia que se dicte en el caso (ya

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

sea de primera o de segunda instancia), dentro de un plazo prudente y objetivamente menor al que disponga la legislación respectiva para impugnar dicha sentencia mediante el recurso ordinario o el juicio de amparo, dicho representante procesal justifique en el procedimiento, *que ha comunicado a su representado menor de edad, la decisión adoptada en el juicio*, y en su caso, que por así estimarlo conveniente conforme a la edad y madurez del menor, ha tomado su opinión sobre su conformidad o inconvencimiento con la decisión, para efectos de decidir sobre su impugnación; o bien, que justifique las razones por las cuales no se ha dado esa comunicación.

85. Este deber de comunicación, es propio de una representación jurídica coadyuvante o en suplencia, especializada, independiente y proporcional que proporciona el Estado, y se reitera, debe darse conforme a la autonomía progresiva del menor de edad.
86. Además, proceder de ese modo será acorde con el derecho de información referido, y permitirá dejar constancia en las actuaciones del procedimiento, de que el menor de edad, tiene un conocimiento oportuno de la decisión; o en su caso, de la imposibilidad o inviabilidad de dicha comunicación en las condiciones del caso.
87. En la inteligencia que, la comunicación del resultado del proceso al menor por parte de su representación oficial, y la recabación de su opinión o su sentir sobre el fallo, ***de ningún modo menoscaban o restringen*** los deberes que atañen al representante procesal de

examinar y valorar la sentencia judicial de que se trate, y discernir conforme a su representación especializada, independiente y proporcional, si debe o no impugnar el fallo conforme al interés superior de su representado.

88. En ese sentido **es muy importante precisar**, que si bien es obligado que la comunicación al menor de la resolución del proceso, ya sea directamente por la autoridad jurisdiccional o por sus representantes procesales, cuando es viable realizarla, tenga lugar oportunamente, esto es, dentro de los plazos legales previstos para ejercer, por medio de sus representantes, el recurso ordinario o el juicio de amparo, según proceda; **por regla general, no es dicha comunicación al menor, la que determina el cómputo de los plazos legales para impugnar la resolución.**
89. En cuanto a esto último, debe precisarse que son correctas las consideraciones de tribunal colegiado, en el sentido de que **la notificación oficial de la sentencia, necesariamente** debe entenderse con los representantes procesales, pues el menor de edad no cuenta con capacidad jurídica plena para entender directamente con él dicha notificación. Así lo determinó el Pleno de esta Suprema Corte, en la contradicción de tesis 438/2013, de la que derivó la siguiente jurisprudencia:

“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y,

POR ENDE, ES ILEGAL. Conforme a lo dispuesto en los artículos del 22 al 24, 646 y 647 del Código Civil Federal, por regla general, las personas adquieren la capacidad de ejercicio con la mayoría de edad, esto es, a los 18 años cumplidos. Asimismo, el ordenamiento jurídico mexicano prevé diversas hipótesis o supuestos excepcionales en los que un menor de edad, esto es, una persona que no ha cumplido 18 años puede realizar actos con efectos jurídicos, tales como los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo, los cuales permiten que los mayores de 15 años presten sus servicios con las limitaciones establecidas por la ley y, a la vez, prohíben emplear a menores de esa edad. No obstante, el sistema jurídico nacional no contempla la posibilidad excepcional de que una diligencia de notificación surta plenos efectos jurídicos cuando se practica con un menor de edad, a diferencia de lo que sucede con el contrato de trabajo que éste celebre; de ahí que, por regla general, la diligencia de notificación de cualquier acto dirigida a un tercero, entendida con un menor de edad mayor de dieciséis años, que prestase al buscado un trabajo personal subordinado, no puede surtir plenos efectos jurídicos y, por ende, es ilegal³³.

90. La *comunicación oportuna de la decisión judicial*, ya sea que se realice directamente por el juzgador en una diligencia especial o por algún otro medio, cuando esto se haya estimado posible, o que la haga el representante procesal a su representado menor de edad, por regla general no es la que fija el momento en que habrá de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso ordinario que proceda (por ejemplo, la apelación respecto de la sentencia de primera instancia), o del medio extraordinario de defensa correspondiente (el juicio de amparo directo en relación con la de segunda instancia), pues para ello debe tomarse en cuenta el momento en que haya surtido efectos jurídicos **la**

³³ Registro digital: 2017120; Jurisprudencia; Materias(s): Civil, Laboral; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 55, Junio de 2018 Tomo I; Tesis: P./J. 19/2018 (10a.); Página: 9.

notificación judicial que oficialmente se haya hecho al representante procesal, conforme a las reglas de las notificaciones que rijan en el juicio de que se trate.

91. Sin embargo, la existencia de la comunicación de la decisión al menor de edad, conforme al elemento material que la demuestre, o en determinado caso *la omisión injustificada*, es decir, la ausencia de comunicación cuando no haya razones que válidamente la sustenten, *sí podrá resultar útil* como elemento de valoración, para efectos de una eventual disputa o controversia de responsabilidad sobre la actuación del representante procesal, es decir, en torno a si ha actuado conforme a sus deberes de representación o no. O bien, podrá ser ponderada, en su caso, en lo que aquí interesa, para determinar si *esa falta* de comunicación de la decisión del proceso sobre sus derechos al menor de edad representado, o una comunicación *tardía*, combinada con la *inacción* del representante procesal respecto a la impugnación de la resolución, al no haber formulado oportunamente el medio ordinario o extraordinario de defensa que corresponda, podría justificar en un caso concreto, la subsistencia de un real conflicto de interés con la representación, que autorice a atender al momento en que el menor adquiere el conocimiento sobre la existencia y contenido sustancial de la resolución, para el cómputo del plazo para impugnarla; cuestiones que, se insiste, deben sopesarse atendiendo a las circunstancias del caso y a la autonomía progresiva del menor de edad.

Interpretación del artículo 8 de la Ley de Amparo.

92. En la línea de pensamiento del párrafo anterior, por ser necesario para delinear de manera más eficaz el derecho de los menores a *ser informados* de la resolución que se emita sobre sus derechos, y sobre todo, para examinar cómo la falta de información y el ejercicio de la representación pudieran repercutir para efectos de la promoción del juicio de amparo, se estima conveniente advertir que **el artículo 8 de la Ley de Amparo**³⁴, permite que el menor de edad promueva el juicio de amparo *por sí mismo*, o por conducto de cualquier persona en su nombre, *sin la intervención de su legítimo representante*, cuando éste se halle ausente, se ignore quien sea, esté impedido o se niegue a promover el juicio. Y en tales casos, el órgano de amparo le debe nombrar *un representante especial* que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivos que justifiquen la designación de persona diversa; y en caso de que el menor quejoso haya cumplido catorce años, él podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.
93. Como se observa, este precepto, entendido en armonía con el derecho de representación jurídica de los menores, y el contenido

³⁴ Artículo 8. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.
Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

que la legislación nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes ha asignado a ese derecho, *se refiere esencialmente a una representación procesal especial, en suplencia* de la representación legítima, es decir, de la representación originaria que corresponde a quienes ejercen la patria potestad o la tutela en defecto de ésta, respecto del menor de edad; esto se advierte así, pues opera en caso de que **falte** dicha representación originaria, *por ausencia, por no conocerse* quién es el representante, *por impedimento* (se entiende, material o jurídico) de dicho representante o *por negativa* de éste a promover; casos todos ellos que implican la necesidad de sustituir o reemplazar la representación originaria, por una representación procesal especial que la supla, en protección del menor, para procurar la adecuada defensa de sus derechos en el juicio de amparo.

94. Inclusive, lo anterior se confirma ante el hecho de que, la norma referida prevé que la representación especial del menor en el juicio de amparo, como primera opción debe asignarse a algún familiar cercano, obviamente, distinto de sus representantes originarios, salvo que entre ese familiar y el menor, exista algún conflicto de interés o motivos que justifiquen la designación de persona diversa, es decir, en cualquier caso, se trata de una representación *en suplencia*, prevista para esos supuestos en que el menor de edad, por alguna de las circunstancias referidas, acude a promover el juicio de amparo directamente (por su propio derecho) o por conducto de persona distinta, *por no poder contar con la intervención de sus representantes legítimos*.

95. En el entendido que, las hipótesis en que el artículo 8 de la Ley de Amparo autoriza a los menores de edad a promover el juicio de amparo por sí mismos, o por conducto de personas distintas a sus legítimos representantes, son **situaciones extraordinarias**, a saber: una condición de ausencia del representante legítimo, en términos jurídicos (por desconocerse su paradero); no saber quién es el representante; una condición material o jurídica de impedimento; o *una real negativa del representante legítimo para instar la acción de amparo*. Por ende, son supuestos jurídicos que deben estar debidamente justificados.
96. En ese sentido, debe decirse también que *una interpretación extensiva y en beneficio del interés superior del menor, respecto del artículo 8 de la Ley de Amparo*, a juicio de esta Sala, autoriza a considerar que, *en aquellos casos en que el juicio de amparo sea promovido por representantes originarios del menor de edad*, y el órgano de amparo advierta que existe un conflicto de interés entre éstos y las niñas, niños o adolescentes, el juez o tribunal constitucional está autorizado para discernir el nombramiento de un representante procesal especial **en suplencia** de dichos representantes originarios, a efecto de proteger de manera reforzada el derecho de defensa adecuada de los menores en el juicio de amparo; o bien, en caso de que el juzgador de amparo sólo estime necesario asignar una representación **coadyuvante**, que se mantenga vigilante de que los posibles conflictos entre los intereses de los propios representantes originarios no trastoquen o no trasciendan a la adecuada defensa de los derechos del menor,

así deberá hacerlo, *precisando el tipo de representación que ejercerá el representante especial.*

97. En el entendido que, como lo precisó esta Sala en el amparo directo en revisión 1775/2018 ya referido, los órganos de amparo deben ser cuidadosos para distinguir, en cada caso, cuando existe un real conflicto de interés entre el representante originario y el menor de edad, para no desplazar injustificadamente la representación originaria por una representación especial en suplencia, cuando los distintos intereses de quienes ejercen la patria potestad o una tutela en defecto de ésta, en rigor no trasciendan en la búsqueda del interés superior del menor mediante la representación.
98. Y en este punto es importante señalar, que los juzgadores de amparo, para una correcta decisión sobre el tipo de representación jurídica oficial que asignarán en cada caso para garantizar ese derecho de los menores de edad involucrados en las controversias, es decir, coadyuvante o en suplencia, siempre están en aptitud de solicitar el auxilio de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en términos de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que este órgano especializado les brinde apoyo en el análisis de las condiciones particulares del caso, para determinar la clase de representación jurídica oficial que resulte más adecuada³⁵.

³⁵ **Artículo 122.** Las **Procuradurías de Protección** señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

99. Del mismo modo, se estima válido sostener que *una interpretación extensiva del artículo 8 de la Ley de Amparo, en aras de proteger el interés superior del menor y su derecho a la representación jurídica*, autoriza a considerar que en aquellos casos en que en las instancias ordinarias de jurisdicción de las que deriva el acto reclamado, se asignó al menor una representación procesal oficial **en suplencia**, que haya desplazado o sustituido la representación originaria (por advertirse conflicto de interés entre los representantes y el menor de edad, o por advertirse una representación deficiente o dolosa, o bien alguna otra causa que haya considerado el juzgador), y dicho representante procesal en suplencia **se niegue a promover el juicio de amparo**, y esto motiva que el menor de edad acuda por sí o por conducto de otra persona a promover el juicio, el órgano de amparo también debe asignar un representante especial en suplencia, distinto al asignado en el procedimiento de origen, para efectos del juicio de amparo, pues en tales circunstancias está presente la necesidad de proporcionarle una representación procesal diversa.

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

[...]

IX. **Asesorar a las autoridades competentes** y a los sectores público, social y privado **en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;**

[...]

100. Por otra parte, dado que en el caso es imprescindible discernir, para permitir la adecuada y completa resolución de la problemática presentada en la especie, **sobre la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo cuando es promovida directamente por el menor de edad**, debe precisarse lo siguiente.
101. Al respecto, es pertinente advertir que el artículo 8 de la Ley de Amparo no prevé alguna regla expresa en relación con la oportunidad de la presentación de la demanda en los supuestos en que el menor de edad acude a promover el juicio de amparo directamente (signando la demanda por su propio derecho) o por conducto de persona distinta a sus legítimos representantes, *por encontrarse éstos ausentes, no saber quiénes son, estar impedidos o negarse a promover*; pues la ley de amparo sólo prevé las reglas generales para el cómputo de los plazos en su artículo 18³⁶, disponiendo que los plazos de presentación de la demanda señalados en el artículo anterior (17), se cuentan a partir del día siguiente a que: 1) surta efectos, conforme a la ley del acto, *la notificación* hecha al quejoso del acto o resolución que reclame; y 2) a aquél en que el quejoso haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución.
102. Sin embargo, una ponderación razonable de los supuestos del artículo 8 de la Ley de Amparo, permite sostener que, si el menor

³⁶ Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5833/2019

de edad acude directamente al amparo *por su propio derecho*, o por conducto de persona distinta a sus representantes legítimos (originarios), o por interpretación extensiva, al representante procesal oficial que en suplencia se le haya designado en el procedimiento de origen cuando el acto reclamado sea una resolución emanada de un procedimiento jurisdiccional; y *promueve de esa forma aduciendo que tales representantes se encuentren en alguno de los supuestos de dicho artículo*, será viable que el juzgador de amparo pondere las circunstancias del caso y la condición del menor en cuanto a su autonomía progresiva, para determinar si resulta factible atender para efectos del cómputo del plazo para promover el amparo, el momento en que el menor haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado, y no *la notificación oficial del acto reclamado que se hubiere realizado en el procedimiento de origen, por conducto del representante*.

103. Esto se estima así, pues precisamente en los supuestos de dicho artículo, se parte de la base de que existe una circunstancia impeditiva (material o jurídica) o un conflicto de interés entre los representantes y el menor representado en relación con la promoción del amparo, y ello, con alto grado de probabilidad, en muchos casos implicará que la circunstancia fáctica en que se encuentran los representantes o la actuación de éstos al negarse a promover, *impida materialmente al menor conocer el acto reclamado e impugnarlo, a partir de la notificación realizada por conducto de su representante*; cuanto más si se pondera, acorde con lo analizado en apartado anterior, que en el procedimiento de

origen respectivo *no se hubiera comunicado al menor de edad, ni por la autoridad ni por los representantes procesales, el contenido esencial de la resolución emitida, sin que hubiere una justificación válida para ello*, particularmente en casos en que la materia del juicio versó sobre la patria potestad, la guarda y custodia y la convivencia, donde la opinión del menor haya sido ponderada para decidir sobre sus derechos.

104. En ese sentido, ha de admitirse que en los casos del artículo 8 de la Ley de Amparo, excepcionalmente, es posible que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, se *efectúe conforme al segundo supuesto del artículo 18*, a efecto de tomar en cuenta, el día en que el quejoso (el menor de edad) haya tenido conocimiento del acto reclamado cuando exista evidencia al respecto, y si no es así, el día en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

105. En particular, en la hipótesis de **negativa del representante procesal a promover el amparo**, la aplicación de la regla de oportunidad de presentación de la demanda de amparo referida en el párrafo anterior, podría tener lugar, siempre y cuando ello encuentre justificación, bajo un examen que atienda a: (i) las circunstancias fácticas del caso; (ii) la acreditación de la negativa del representante legítimo o del representante procesal designado en suplencia respecto a la promoción del amparo; y (iii) de una ponderación de la edad y madurez del menor -de su autonomía progresiva- en relación con el ejercicio de sus derechos sustanciales; pues de otro modo, si se pierde de vista que en las

hipótesis de ese artículo 8 subyace un impedimento, y en el caso de la negativa a promover, un conflicto de interés con la representación, e indefectiblemente, por existir una notificación oficial al representante procesal en el procedimiento natural, se contabiliza el plazo de promoción del amparo a partir de esa notificación también en estos casos, sin hacer la ponderación indicada, se hace nugatoria esa posibilidad que la Ley de Amparo reconoce a los menores de edad para solicitar por sí mismos la protección constitucional, cuando existan esas circunstancias en relación con sus representantes.

106. Sin dejar de insistir en que, los supuestos de dicho precepto, **son excepcionales y deben justificarse**; pues no tienen el propósito de corregir conductas negligentes o de descuido de los representantes originarios o de los representantes procesales oficialmente designados en suplencia de los primeros, que estando debidamente notificados del acto reclamado, desatienden los plazos procesales para la promoción del amparo en nombre de sus representados; sino que su finalidad es remediar genuinas situaciones de impedimento o de conflicto de interés entre los menores y sus representantes procesales, que los hubieren dejado en auténtico estado de indefensión.

Decisión.

107. En las condiciones anotadas, se estiman fundados los agravios del recurso de revisión en la medida en que el tribunal de amparo no realizó una ponderación de las circunstancias del caso, para

determinar si la menor de edad quejosa se encuentra o no en la hipótesis del artículo 8 de la Ley de Amparo relativa a que exista un conflicto de interés con quien ostentó su representación procesal en el juicio de origen bajo una negativa a promover el juicio de amparo; y por ello, se impone devolver los autos al tribunal colegiado, para los efectos siguientes:

- a) Dado que la demanda de amparo se promovió directamente por la menor de edad ante la circunstancia de que en el juicio de origen se sustituyó la representación originaria de sus progenitores y se le nombró una representante procesal en suplencia (tutriz dativa), que se aduce no le informó de la sentencia reclamada ni promovió juicio de amparo en ejercicio de su representación, imputándole intereses diferentes a los suyos; el tribunal colegiado *le nombre un representante especial distinto a dicha tutriz, para efectos del juicio de amparo*, al que se le debe dar oportunidad de conocer la demanda, ampliarla si lo estima necesario, manifestarse sobre el tema de la oportunidad en su presentación, así como intervenir en los demás actos procesales que resulten.
- b) Examine nuevamente las particularidades del caso, atendiendo a los diversos lineamientos precisados en esta resolución, entre otras: la edad y autonomía progresiva de la menor, sus manifestaciones y las que hubiere formulado la tutriz que fungió como su representante procesal en suplencia en el juicio natural, los indicios que arrojen las

constancias del caso, lo que manifieste su nuevo representante, etcétera; y conforme a todo ello, determine si la menor de edad quejosa se encuentra en el supuesto del artículo 8 de la Ley de Amparo relativo a la existencia de una negativa de la tutriz dativa a promover el amparo, por ende, si resulta procedente contabilizar el plazo de oportunidad en la presentación de la demanda de amparo a partir de un momento distinto al de la notificación judicial del acto reclamado hecha a esa representante; en ese sentido, resuelva el juicio de amparo conforme a derecho proceda.

108. En las circunstancias relatadas, al resultar **fundados** los agravios del recurso de revisión suplidos en su deficiencia, en la materia de la revisión, se impone **revocar** la sentencia de amparo recurrida, y devolver los autos al tribunal colegiado, para los efectos precisados.

109. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento, para los efectos precisados.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto particular

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.